

7 Se prohíbe nuevamente baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, que nadie pueda llevar cocherero que no pase de la edad de diez y siete años.

8 Y se declara, que en los referidos casos se pierde todo fuero sin excepcion de alguno, por privilegiado que sea; y que los Alguaciles y demas ministros de Justicia podrán y deberán prender á los contraventores en el mismo acto; como tambien que las citadas penas, que se impusieron á los cocheros, se ejecutarán llevando en ellas la librea de que hayan usado, sin exceptuar la de mis Reales Caballerizas, conforme todo á mis resoluciones.

(a) Véase el núm. 7, art. 473, y el mismo número, art. 484 del Código Penal.

LEY XXIV. — Prohibiciones sobre el uso de coches y otros carruages en la Corte, y fuera de ella dentro de trescientas veinte y cinco varas.

*El mismo en Madrid por bando publicado en 16 de Octubre de 1792.*

1 Ninguna persona, de qualquier estado ó calidad que sea, ande en esta Corte ni fuera de ella dentro de las trescientas veinte y cinco varas, aunque sea con pretexto de viage ó otro motivo, con quatro mulas ó caballos, sin que lleve dos cocheros, uno montado en las guías, y otro en las del tronco ó pescante, llevando ambos casaquillas cortas; y siendo birlocho que gobierne su dueño, deberá siempre llevar un cocherero montado, y con casaquilla, en las delanteras.

2 Quando estos coches vayan ó vengan de viage, no han de poder entrar en el paseo del Prado, luego que esté puesta la Tropa desde la fuente de la Cibeles hasta la puerta de Atocha, pues han de ir por el camino construido á este efecto por la cera de San Fermin.

3 Se prohíbe, que así en este como en los otros paseos ó ruas, formadas en la Corte ó fuera de ella, puedan entrar en la fila coches con quatro mulas ó caballos, sino para seguir su viage, ó buscar la salida, sin dar la vuelta en poca ni en mucha parte en forma de paseo: todo baxo la pena de cincuenta ducados por la primera contravencion, por la segunda doble, y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso, yendo en el coche, y no yendo en él, se destinará por dos años á los trabajos del Prado á los cocheros, sin perjuicio de darme cuenta de la persona que hubiere contravenido; quedando en su fuerza y vigor lo demas prevenido y mandado en la Real pragmática (Ley 15. tit. 14. lib. 6.) y bando publicado en 19 de Mayo de 1791 (10).

(10) Por bando de la Sala de 29 de Julio de 1801, repetido en 6 de Junio de 804, se publicó y mandó observar el reglamento siguiente para la situacion de los alquiladores de coches de colleras, calesas, calesines, etc.

«En conformidad de lo acordado en los años de 1780 y 97 todos los dueños de coches de colleras, calesas, calesines, tartanas y otros qualesquiera carruages destinados á alquilarse para servicio del Público, y sus criados, acudan en el preciso término de quince dias á la Escribanía de Gobierno de la Sala á alistarse, con la especificacion de sus nombres, apellidos, naturaleza, vecindad y estado, baxo la multa de veinte ducados.

Ninguna persona que no sea dueño de carruage, ó nombrado por

LEY XXV. — Arreglo de las posadas secretas de Madrid; y obligacion que deben cumplir los que las tuvieren, para continuar en ellas (a).

*D. Carlos III. por Real res. y dec. de 14 de Oct. de 1788.*

Enterado de los abusos y perjuicios que se experimentan en Madrid con motivo de la desarreglada multiplicidad de posadas secretas, y escasez de habitaciones de alquiler; he resuelto, que todos los que quieran continuar teniendo posada secreta, ó quisieren abrirla en adelante, tengan para ello obligacion de pedir y obtener licencia del Alcalde de Casa y Corte que lo sea del respectivo quartel, y de presentarle una exácta matrícula, y darle en lo sucesivo noticia puntual de los huéspedes que tuvieren, con expresion de sus destinos y circunstancias.

(a) La inspeccion y vigilancia de las posadas, fondas, cafés y demas casas públicas, corresponde á la autoridad administrativa.

LEY XXVI. — Reglas que han de observarse en las fondas, cafés y demas casas públicas de esta clase en la Corte (a).

*D. Carlos IV. por Real orden de 28 de Abril de 1791, y edictos publicados en 6 de Mayo del mismo año, y 4 de Dic. de 1792.*

1 No se establecerá casa ninguna de fonda, café, y demas de esta clase sin licencia de la Sala; y para obtenerla, han de ser primero visitadas por el Alcalde del

quartel, precediendo estar matriculado, pueda ocuparse en tratar de ajuste para viages, baxo la pena de que serán tratados como vagos.

Ningun alquilador de los referidos carruages pueda tener mayor-domo, que no conste haberse inutilizado en este ejercicio.

Los dueños de carruages no puedan admitir criados de ninguna clase para su servidumbre, sin preceder informe de las personas á quienes hayan servido anteriormente, conforme á lo mandado por punto general.

Ningun coche, calesa, calesin, tartana, ni otro carruage de alquiler, se ha de situar ni estar parado para este ni otro fin en todo el distrito de la puerta del Sol, y demas sitios públicos, donde impidan el tránsito de las gentes, debiendo hacerlo en la calle de Alcalá y acera del Buen-Suceso, desde la puerta de esta Iglesia por dicha calle hasta la ancha de los Peligros; y en la plazuela de la Cebada, desde la esquina de la calle del Viento hasta la de la Iglesia de N. Señora de Gracia; dexando en uno y otro sitio salva la acera, y todo el distrito que se necesite para las gentes que transitaran á pie, y demas servicio del Público.

En las demas plazuelas de esta Corte solo puedan colocarse los calesines, ú otro carruage destinado al pronto servicio del Público, en el sitio que se les señale por los respectivos Alcaldes de quartel.

Esto mismo se observe por todos los dueños de carruages forasteros que vengan á esta Corte, y traten de ajustar retorno.

Así los expresados dueños y sus criados, como todos los de esta Corte, ó apoderados que ya esten matriculados, se coloquen para el ajuste de viages en la citada calle de Alcalá y acera del Buen-Suceso, segun y como está mandado para la situacion de los carruages que van expresados, sin ocupar la acera, ni perjudicar el paso del Público; guardando toda moderacion, y absteniéndose de palabras obscenas, ú otras que en algun modo puedan causar disturbios, ó ser ofensivas á persona alguna, pues de no hacerlo así, serán tratados conforme á las leyes y bandos con el mayor rigor.

Al que contraviniere á qualesquiera de los capítulos anteriores se le castigará por la primera vez con la multa de veinte ducados y quince dias de cárcel, por la segunda doble, y por la tercera, como inobedientes, serán tratados con la mayor severidad.

quartel respectivo, ó de su órden; quien cuidará de que tengan la debida decencia, y que sus oficinas se hallen bien construidas, para evitar incendios, y estén surtidas de baterías y vasijas que no sean perjudiciales á la salud; sobre lo que informará con la mayor exáctitud á la Sala, y asimismo de la conducta del dueño.

2 Se cerrarán en el invierno desde primero de Octubre hasta fin de Abril á las diez de la noche, y desde primero de Mayo hasta último de Septiembre á las once.

3 No se permite juego ninguno de naypes, ni traviessas en los de trucos, bochas, chaquete ó villar; ni se leerán gazetas ni otros papeles públicos, ni se permitirá tampoco fumar.

4 Se evitarán las conversaciones deshonestas, las pertenecientes á asuntos del Gobierno, y las que sean contra qualquier ciudadano; y los contraventores serán castigados con el mayor rigor á proporcion de la injuria y del injuriado.

5 Se evitarán quimeras y disputas, de qualquiera clase que sean; y será severamente castigado, arrojándose desde luego, el que se atreviere á sacar arma; y entregándose á su Juez, si fuere de fuero privilegiado, para que le castigue, dando cuenta á la Real Persona, á fin de que pueda enterarse; bien que, si el arma fuere prohibida, se observará lo resuelto para el desafuero con las debidas formalidades.

6 Las piezas de la casa, que sirvan al Público para comer ó beber, estarán manifiestas y abiertas siempre para todos, sin que se permita usar para estos fines de piezas ocultas é interiores, ni de aquellas que esten destinadas para los de la casa ó sus huéspedes.

7 Los dueños de semejantes casas públicas deberán hacer con prudencia y urbanidad á los contraventores las prevenciones convenientes; avisando con prontitud al Alcalde del quartel quanto adviertan, con los nombres, apellidos y calidad de ellos, y de los que se hallasen presentes.

8 En quanto á los huéspedes que admitan, y salgan de sus casas, darán razon ántes de las veinte y quatro horas al Alcalde del quartel, segun está mandado por punto general, y observarán lo demas prevenido en los bandos públicos.

9 Los dueños de las fondas y cafés, que se hallen establecidos hasta primero de Marzo de este año, concurrirán en el término de ocho dias á la Escribanía de Cámara de Gobierno de la Sala, y por la licencia juntamente, con la qual se les dará este reglamento, que fijarán en una tabla, que estará á la vista de todos en la parte mas pública; y uná y otro se dará á los referidos sin derechos ni gasto alguno.

10 Las casas públicas de esta clase, que se intenten abrir en adelante por venta, traspaso ú de qualquier otro modo, pagarán por una vez por la licencia y reglamento lo mismo que los dueños de posadas, que son noventa reales vellon para los pobres presos de la cárcel Real de esta Corte, segun lo mandado en Real orden comunicada á la Sala en 31 de Julio de 1790, y ademas treinta reales correspondientes á los derechos de la Escribanía de Gobierno; anotándose las licencias que se

diesen en el libro que hay en ella para asentar las demas licencias que se despachan.

11 Tambien se prohíbe, que los dueños de las mesas de juego Real de villar las puedan subarrendar, pues las han de servir precisamente por sí mismos, ó por persona que con la correspondiente licencia se señale; pena de que se cerrará inmediatamente la casa en que estan establecidas, se les recogerá la licencia, y se procederá á lo demas que haya lugar.

12 Asimismo se prohíbe, que por los indicados dueños de mesas de juego Real de villar se admitan, en clase de tanteadores sirvientes de ellas, hombres que tengan robustez para la agricultura, ó qualquiera arte ú oficio; y para los que no tengan este impedimento, y se han de admitir, ha de preceder el dar cuenta al Alcalde del quartel, y obtener su licencia por escrito.

13 Se previene, que los dueños de las mencionadas mesas han de vivir precisamente en la casa donde se establezcan; pena á los contraventores á este capítulo, y al antecedente, de veinte ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera arbitraria, con la de cerrarse la mesa.

14 El Alcalde del quartel respectivo cuidará de las casas de esta clase que se hallen en su recinto, visitándolas por sí y por medio de los Alcaldes de barrio sin estrépito ni aparato, para informarse de la observancia, ó contravencion que se advirtiese para su correccion y castigo.

(a) Véase la nota de la ley precedente.

LEY XXVII. — Reglas que deben observarse respecto de las posadas públicas y secretas de Madrid (a).

*El mismo por bandos publicados en Madrid á 27 de Julio de 1796, 19 de Enero de 1799, y 5 de Diciembre de 801.*

Con arreglo á lo prevenido en los bandos publicados en 27 de Julio de 1796, y 19 de Enero de 1799, y demas órdenes dadas en la materia, mando:

1 Que ningun dueño ó administrador de casas arriende por ahora, con destino á posada, alguna de sus habitaciones; executando lo mismo con las que tienen este destino, y fueren vacando.

2 Que en todas las que hay actualmente, sean públicas ó secretas, con licencia de la Sala, se ponga sobre su puerta principal ó balcon, para no confundirse con los demas vecinos, una tablilla con letras claras, que diga, *posada*; y se prohiben todas las que haya sin este requisito, y estar anotadas en el libro que existe en la Escribanía de Gobierno de la Sala.

3 Que ninguno tenga mas que una posada; y el vecino que haga denuncia de ello será preferido en el alquiler de la habitacion que resulte duplicada con dicho objeto.

4 Que todos los dueños de las posadas, que tengan las calidades expuestas, den cuenta dentro de veinte y quatro horas precisas de los huéspedes que admitan, con expresion de sus nombres, pueblos de donde son naturales, y motivo de su venida á la Corte, no solo al



Alcalde del quartel sino tambien al de barrio, sin perjuicio de hacerlo mensualmente por medio del registro que está en práctica; y tambien será de su cargo, dar aviso si se mudasen á otra posada, con expresion de la que sea; y lo mismo si se retirasen de Madrid; dando cuenta igualmente al Gobernador militar de esta Plaza de los que sean de su fuero.

5 Que ningun vecino de esta Corte, de qualquier condicion ó calidad que sea, pueda tener ni admitir en sus casas parientes, amigos, huéspedes ni criados, sin dar aviso dentro de veinte y quatro horas al Alcalde de barrio con expresion de sus nombres, estados, ocupaciones, pueblos de donde vienen, y motivos de su estada en esta Corte, como tambien quando se retiren de ella, ó se pasan á otra casa.

6 Que en las quadras, cocheras, mesones, sótanos, guardillas ni en otras partes no se dé albergue á persona alguna á pretexto de caridad ni de otro alguno, sin que preceda noticia y licencia de los respectivos Alcaldes de barrio, haciéndoles constar su nombre, circunstancias y motivos de recogerlos.

7 Que á los contraventores se les castigará por la primera vez con diez ducados de multa, veinte por la segunda aplicados á la Cámara, Alcalde de barrio y denunciador; y por la tercera se tomarán otras providencias mas serias, qual corresponda á la calidad de la persona y del exceso.

8 Que á los que no cumpliesen con el cap. 6. se les impondrá por la primera vez quince dias de Prado, si fuesen hombres, y si fuesen mugeres, igual tiempo de San Fernando, por la segunda doblado, y por la tercera se agravará segun convenga.

(a) Véase la nota de la L. 25 de este título.

LEY XXVIII. — Almonedas y venta de ropas y muebles en la Corte.

*El mismo en Madrid por bando de 6 de Marzo de 1799, y res. del Cons. de 25 de Agosto de 96.*

Ninguna persona, que no sea individuo del gremio de tratantes, se entrometa con título ni causa alguna á atravesar las almonedas, ni comprar en ella muebles ni ropas algunas para revender, baxo la pena de perder todo lo que comprare en estos términos, y de que se le tratará como vago: y tambien se prohíbe el tener puestos para hacer venta de ropas, muebles y menage de casa en las plazuelas, esquinas y otros parages de la Corte, en contravencion á lo mandado en las ordenanzas del gremio, y particularmente en el cartel publicado de orden de la Sala en 16 de Mayo de 1782; pena por la primera vez de seis ducados, por la segunda doble, y por la tercera treinta, con la aplicacion ordinaria, Cámara, Juez y denunciador; pues quando le ocurra á algun vecino necesidad de pedir permiso para abrir almoneda de sus bienes ó de testamentaria, ha de ser con la circunstancia de que el Juez, á quien se pida el permiso, tome previamente informe de los vendedores del gremio de tratantes, sobre si el interesado es ó no verdadero vecino, si lo hace por trato ó grangería, y si estan ó no inficionados los muebles y ropas; cuyo in-

forme han de hacer dichos vendedores dentro de segundo dia, contado desde el en que se les mande executar, sin causar al interesado mas retardacion, ni llevarle derechos algunos por este trabajo; encargándoseles den cuenta, si averiguasen qualquiera manejo ó inteligencia secreta en fraude de esta providencia.

LEY XXIX. — Prohibicion de vender llaves, candados, cerraduras, cerrojos etc. en los puestos ó tiendas de los tratantes en ropas usadas.

*El mismo por bando publicado en Madrid en 15 de Enero de 1802.*

Siendo gravísimos los daños á que está expuesto el Público en que continúe la venta de llaves, candados, cerraduras, picaportes, cerrojos, fallebas, pasadores, fixas y visagras viejas en los puestos ó tiendas del gremio de tratantes en ropas usadas, y en la de los mismos géneros que se introducen de cuenta de los lonjistas de hierro, por no venir con las guardas y demas calidades correspondientes, contraviéndose á los capitulos 29 y 31. de las ordenanzas con que se gobierna el gremio de cerrajeros de esta Corte, aprobadas por el Consejo Real en 11 de Agosto de 1774; para precaverlos, y que en adelante no se verifiquen, y se sepa las personas que solo puedan venderlos, se insertán en este bando los indicados capitulos, cuyo tenor es el siguiente:

Cap. 29. «Asimismo se ordena, que siempre y quando que los referidos vendedores lo tuvieren por conveniente, han de poder reconocer y visitar las tiendas y puestos de tratantes en hierro viejo, y otros en que se acostumbra tener llaves, candados, cerraduras y llaves de picaportes; y lo que de estas clases encontraren, lo denuncien, y den cuenta á la Justicia, para que por esta se les exijan las penas y multas que por repetidas executorias de la Sala y autos de buen gobierno les estan impuestos á dichos tratantes y vendedores de los referidos géneros. Y asimismo han de poder denunciar todo género de cerrojos, fallebas, pasadores, fixas y visagras, que encontraren en los referidos puestos y tiendas de tratantes, porque con motivo de la facilidad de encontrar estos compradores, no se detienen los hijos de familia, domésticos y criados de las casas en sustraer de ellas las mencionadas piezas, vendiéndolas á dichos tratantes y prederos por qualquier precio, cediendo esto en conocido perjuicio del Comun y de cada individuo en particular: y para que no puedan alegar ignorancia, deberá hacerseles notorio este capítulo, para que en su consecuencia se exija la multa de seis ducados al tratante ó persona á quien se aprehendan en sus puestos, mesas ó tiendas qualesquiera de las cosas especificadas en este capítulo, ademas de dárseles por perdidas.»

Cap. 31. «Tambien se ordena, que todo género de cerraduras y candados que entrare á venderse en esta Corte, así de fuera del Reyno como de dentro de él, se haya de reconocer por los vendedores del gremio en las puertas ó en la Aduana, á cuyo fin han de ser obligados á avisarles los conductores ó vendedores, ó lonjistas de hierro que acostumbran comprar estos géneros,

LEY XXXI. — Reglas y precauciones que deberán observarse, para evitar los daños que pueden causar los perros en la Corte.

*D. Carlos IV. por bandos publicados en Madrid á 10 de Mayo de 800, y 7 de Enero de 804.*

Por quanto es del mayor interes á todos los vecinos y moradores de la Corte el contribuir á que se extingan los perros que, careciendo de dueño, se alimentan de sustancias corrompidas y fermentadas en los parages donde se deposita la inmundicia; para evitar los inconvenientes de contraer la rabia, á que estan expuestos con trascendencia á las personas, como dolorosamente lo ha acreditado la experiencia en estos últimos tiempos; y conviniendo cesen los insultos que se han notado, por no usarse de las precauciones correspondientes, que concilien la justa libertad de tener dichos animales para seguridad de las casas ó personas, ó para diversion, con el derecho que corresponde al Público de que en su tránsito por las calles y paseos no se le incomode, y que en caso de inobservancia puedan ser castigados los contraventores, á que se dirigió lo mandado en los bandos de 10 de Mayo de 1800, y otros anteriores (*Ley anterior*), sobre que todos los perros lleven collar que exprese su dueño, se observará lo siguiente:

1 Los perros alanos, lebreles, mastines, mixtos y otros de semejante especie, siempre que los hayan de sacar sus dueños á la calle, han de llevarlos con bozal, dispuesto de modo que les sea imposible morder, y con un cordel de vara y media de largo, asido de la mano, en términos, que notada qualquiera accion para atropellar á alguna persona, lo impidan, deteniéndolos con facilidad; y los que se encontraren en otra forma, y sin collar donde se exprese el nombre del dueño, pasados veinte dias de la publicacion de este bando, serán aprehendidos por los traperos y dependientes de Justicia, dando luego parte al Alcalde del quartel, para que mande extirgar cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al denunciador, y al fondo que se ha de formar de estas penas, y matar el perro; imponiendo á su dueño dos años de destierro de Madrid y Sitios Reales, y la obligacion de pagar los daños que se siguieren de su contravencion.

2 Los dueños de perros de otra especie deberán llevarlos con collar donde se exprese su nombre, con un cordel segun y para el fin que se previene en el capítulo precedente, baxo de las mismas penas.

3 Todos los que anden vagando por las calles, y sin los requisitos prevenidos, se matarán por los traperos, á quienes de dicho fondo se abonará diez reales por cada uno en papeleta que dé el Alcalde del quartel de ser cierto, y de haberlos sacado y enterrado fuera de las puertas, para evitar que la putrefaccion cause perjuicio á la salud pública.

4 Por quanto las caballerías que mueren en la Corte se sacan por los traperos fuera de las puertas, sin hacer otra cosa que desollarlas, dexando la carne para alimento de muchos perros, lo qual ofrece un medio de aumentar su número, y ademas causa el perjuicio

para evitar por medio del citado reconocimiento el considerable perjuicio que se sigue al Comun por no venir las referidas cerraduras y candados con las guardas correspondientes, y si de mala calidad y muy endeblés, de suerte que con la mayor facilidad pueden abrirse; y si la obra que viniere á venderse fuese de esta clase, la denunciarán los vendedores, y con intervencion de la Justicia, ademas de perdida la obra, se han de exigir al dueño de ella seis ducados de multa, aplicados por mitad al culto del Santo Patrono y gastos del gremio, y las costas que á este se ocasionaren. Y para que lo dispuesto en este capítulo tenga efecto, se ha de hacer notorio, á fin de su puntual observancia, á todos los lonjistas y mercaderes de hierro de esta Corte, que trafican y comercian en los expresados géneros de cerraduras y candados, para que, inmediatamente que lleguen á esta Corte, avisen á los vendedores para su reconocimiento ántes que entren por sus puertas, para embarazar su perjudicial introduccion, y los fraudes é inconvenientes insinuados; con tal que no se les dé por perdida la obra que no estuviere trabajada á ley, ni por ello se les extija la pena, sino es que se les prevenga, que inmediatamente la saquen de Madrid, y la restituyan á sus correspondientes ó dueños, dando para ello caucion competente y segura.»

LEY XXX.—Modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte, para evitar riesgos y perjuicios.

*D. Fernando VI. y D. Carlos III. por bandos publicados en los años de 1749, 53, y 80, y D. Carlos IV. por otros de 790, de 10 de Octubre de 793, y 8 de Mayo de 800.*

Sim embargo de estar prevenido por repetidas providencias, particularmente por bandos publicados en los años de 1749, 1753, 1780 y 1790 el modo y forma con que deben ir los perros por las calles á efecto de evitar riesgos y perjuicios, se ha advertido un total abandono y contravencion á dichas providencias por los dueños de los citados perros, de que en la actualidad se han experimentado muchos daños; y para que estos no continúen, se ordena:

1 Que todos los vecinos y habitantes de esta Corte pongan á sus perros un collar con el nombre del dueño; y que los traperos maten á los que encontraren sin este distintivo.

2 Que ningun dueño de alanos, lebreles, mastines ú otros algunos perros de presa, de qualquier nombre ó casta que fueren, los puedan tener sueltos; ni ellos ni alguna persona los lleven ni permitan ir por Madrid y sus contornos sin frenillo seguro, y de forma que no puedan hacer daño; pena de cincuenta ducados y dos años de destierro diez leguas de esta Corte y Sitios Reales, con mas los daños que se siguieren de su contravencion, y sin perjuicio de otras condenaciones á que segun las circunstancias hubiere lugar (a).

(a) Véanse las LL. 21, 22 y 23, tit. 15, P. 7 y sus notas. — Véase tambien el núm. 11, art. 485 del Código Penal.